



ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO  
CELEBRADA VIRTUALMENTE (Art. 23 Acuerdo PCSJA20-11567/20)  
(Artículo 327 del Código General del Proceso)

Fecha : 17 de junio de 2020  
Proceso : Verbal, enriquecimiento sin causa  
Radicación : 25290-31-03-001-2019-00075-01  
Objeto : Desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio dos mil veinte (2020), siendo las 8:30 a.m., la Sala de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, integrada por los magistrados Pablo Ignacio Villate Monroy, Juan Manuel Dumez Arias y Orlando Tello Hernández como ponente, conforme se dispuso con auto de 28 de mayo de 2020, y conforme a las facultades que respecto al uso de medios telemáticos e informáticos prevé el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 y a las excepciones contempladas por los Acuerdos PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 -artículo 8.2.- y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 -artículo 8.2.- del Consejo Superior de la Judicatura, nos constituimos en audiencia pública de manera virtual.

Abierto el acto, se verifica la asistencia de las partes para efectos del registro a través de la plataforma *Microsoft teams*, por medio de la cual fueron previamente convocados con el correspondiente enlace a sus correos electrónicos:

1º. Abogado Edilberto Murcia Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.175.609 de Tunja y T.P. No. 135.213 del C.S.J., apoderado de la parte demandante.

2º. Abogada Linda Paola Zorro Fonseca, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.283.845 de Bogotá D.C. y T.P. 125.468 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada.

Seguidamente se concede el uso de la palabra al apoderado de la parte recurrente

para que presente la sustentación del recurso, por el término legal de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del artículo 327 del C.G.P. Misma situación a la no apelante.

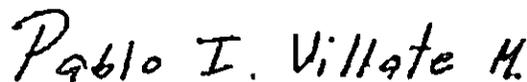
Disponiéndose un receso para deliberar por los Magistrados; reanudada la audiencia, la Sala procede a desatar el recurso de apelación propuesto, empero ante la complejidad del asunto y lo extensa de la sentencia por la motivación que requiere, impone hacer uso de la facultad contemplada el inciso 3º del numeral 5º del art. 373 del C.G.P., de emitir la sentencia por escrito en el término de los diez días siguientes; anunciándose el sentido del fallo, que es, confirmatorio de la decisión proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, ofreciendo una breve exposición de los argumentos. Proceda la secretaría conforme al mismo precepto.

Se notifica en estrados la presente decisión –Art. 294 C.G.P.-

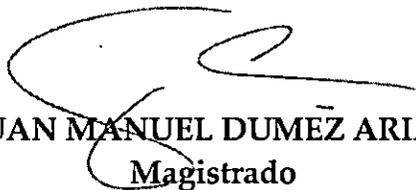
Cumplido el objeto de la diligencia, siendo las 8:51 a.m., luego de leída y aprobada en todas sus partes se firma electrónicamente por los Magistrados que en ella hemos intervenido. Se observó lo de ley.



**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
Magistrado Ponente



**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado



**JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



**Asunto:**

Verbal Yohana Andrea Sanabria Jaimes contra Elvia Luz Ovalle Gómez

Exp. 2019-00075-01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

**1. ASUNTO A TRATAR:**

Atendiendo lo dispuesto en audiencia virtual celebrada el 17 de junio próximo pasado, y conforme a las excepciones contempladas para la suspensión de términos procesales<sup>1</sup>, se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del fallo proferido el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca).

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:**

La demandante Yohana Andrea Sanabria Jaimes por intermedio de apoderado judicial solicitó declarar que la demandada se enriqueció sin justa causa, en el equivalente a \$278.392.260.95 junto con los intereses corrientes y moratorios causados desde que se hicieron exigibles como consecuencia del préstamo con hipoteca garantizada en pagare No. 57164-8

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

y pagare No. 67675-1, con fundamento en los siguientes presupuestos fácticos:

- El 4 de octubre de 1996 la señora Elvia Luz Ovalle Gómez constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, mediante escritura pública No. 2612 de la notaría 1 del círculo de Fusagasugá, cedida a Central de Inversiones CISA compañía de gerenciamiento de activos y posteriormente a Johana Andrea Sanabria, siendo ella la última tenedora y cesionaria en la cadena de endosos.

- Obligación que se encuentra representada en el pagare No. 57164-8, que firmó y aceptó la señora Elvia Luz Ovalle Gómez el 20 de noviembre de 1996 por la suma de \$32.000.000 equivalente a 3.338.0343 UPAC en un plazo de 15 años contados a partir del 20 de noviembre de 1996 en 180 cuotas hasta el pago total de la deuda, en dicho pagaré se estipuló que los intereses de plazo a la tasa de interés equivalente al 17% efectivo anual, liquidados sobre saldos insolutos expresados en UPAC, y en caso de mora y sobre las cuotas vencidas se comprometió la demandada a pagar intereses a la tasa de 1.5 veces del interés remuneratorio pactado y según los incrementos al máximo legal permitido, cláusulas que fueron aceptadas por la deudora, autorizando expresamente a Concasa para declarar extinguido o insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor a cargo del deudor y por tanto exigir de inmediato el pago total de las obligaciones intereses y los gastos ocasionados por cobranza judicial.

-El 7 de septiembre de 1999 la señora Elvia Luz Ovalle Gómez aceptó el pagaré No. 67675-1 a favor de Concasa por la suma de \$8.000.000 suma

equivalente a 499.7723 UPAC en un plazo 10 años contados a partir del 7 de septiembre de 1996 en 120 cuotas hasta el pago total de la deuda, pactando igualmente el cobro de intereses de plazo a la tasa de interés equivalente al 17% efectivo anual, liquidados sobre saldos insolutos expresados en UPAC pagaderos con cada cuota mensual, asumiendo la deudora que en caso de mora y sobre las cuotas vencidas se comprometió a pagar intereses a la tasa de 1.5 veces del interés remuneratorio pactado y según los incrementos al máximo legal permitido, cláusulas que fueron aceptadas por la deudora, autorizando expresamente a Concasa para declarar extinguido o insubsistente todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor a cargo del deudor y por tanto exigir de inmediato el pago total de las obligaciones intereses y los gastos ocasionados por cobranza judicial.

- La parte deudora constituyó a favor de la entidad ejecutante hipoteca de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la calle 24 A No. 5-82 urbanización la Marsella de Fusagasugá, registrado en el folio de matrícula No. 157-67174.

-La deudora a la fecha no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de los pagarés, pese a los diferentes requerimientos *“sin que éste le haya sido devuelto”*, generándole una disminución patrimonial *“por cuanto no ha podido recuperar el dinero del crédito adeudado por la demandada”* configurándose un *“enriquecimiento sin justa causa”*.

**2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:**

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá el 28 de febrero de 2019<sup>2</sup>; donde, la demandada Elvia Luz Ovalle Gómez se notificó personalmente del auto admisorio el 20 de junio de 2019<sup>3</sup>, y a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones, aduciendo que se configuraban las excepciones *“de prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa, cosa juzgada y cobro de lo no debido”*, señalando la primera que *“esta acción prescribe en un año”*, esto por cuanto *“el artículo 883 del código de comercio, el demandante contaba con el término de un año para presentar la demanda de enriquecimiento sin causa, pero esta demanda fue radicada por su despacho el 13 de febrero de 2019”*.

Agregó que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, la señora Yohana Andrea Sanabria Jaimes instauró proceso ejecutivo hipotecario en contra de Elvia Luz Ovalle Gómez, donde se declaró probada la excepción de prescripción; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 17 de julio de 2017, es decir, *“la parte demandante contaba con el término de un año para presentar la acción de enriquecimiento sin causa”*, dado *“que la demanda de enriquecimiento sin causa tenía plazo de haber sido presentada hasta el 18 de julio de 2018, cosa que brillo por su ausencia ya que fue presentada hasta el día 13 de febrero de 2019, es decir, transcurrieron 1 año y 7 meses para la presentación de la misma, tiempo más que prescrito”*.

En cuanto a la segunda, indicó que *“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*; y de la tercera puntualizó que *“le*

---

<sup>2</sup> Fl. 41 Cd. 1

<sup>3</sup> Fl. 117 C

*están cobrando algo que no debe, ya que el apoderado de la parte demandante, que fue el mismo abogado en el proceso bajo el radicado No. 2013-00507 omitió que ya hubo un proceso ejecutivo hipotecario, donde se declaró probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré”.*

Luego así las cosas no adeuda ningún valor, ni dinero a la parte demandante.

### **2.3. TRAMITE**

Integrado el contradictorio, se señaló fecha para realizar la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P.

### **3. LA SENTENCIA APELADA:**

El Juzgado de conocimiento negó las pretensiones de la demanda, indicando que la actora no acreditó los presupuestos axiológicos de la acción de enriquecimiento sin causa, esto es, que acreditara *“que ante la pérdida de la acción cambiaria y la causal contra los obligados al pago del título carece de otro medio para enmendar el perjuicio a demás debe acreditar que el responsable por el pago obtuvo un provecho ilícito como consecuencia de la transferencia del título y que el demandante sufrió un empobrecimiento correlativo o perjuicio”* pues al parecer *“consideró que con solo allegar los pagarés era suficiente, pues creyó que los elementos axiológicos de la acción se presumían”*; además de ello, *“los documentos allegados no dan cuenta de que la demanda se enriqueció de manera injusta a expensas del empobrecimiento del patrimonio de la actora, pues no demuestra la medida del empobrecimiento ni si efectivamente hubo un aumento en el patrimonio de la deudora”*.

Aunado a lo anterior, la acción cambiaria prescribió el 7 de septiembre de 2012 respecto de uno de los pagarés y 20 de noviembre de 2014 frente al otro; por cuanto la demanda incoada de este proceso fue presentada luego de transcurrido el término extintivo de un año señalado en el artículo 882 del C.Co., esto es, el 13 de febrero de 2019.

#### 4. EL RECURSO:

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante solicitó su revocatoria, para que en su lugar se acceda a la pretensión, teniendo como argumentos los siguientes:

- Que el funcionario judicial hizo una errada apreciación sobre el tema de la prescripción, dado que *“al momento en que se estaban ejecutando estos pagares en este mismo despacho se estaba tramitando un proceso ejecutivo hipotecario sobre los mismos pagares, es decir, que era imposible iniciar un proceso de enriquecimiento sin justa causa cuando estaba en curso un proceso ejecutivo hipotecario... entonces las fechas en las cuales el despacho esta mencionado que prescribió la acción cambiaria para iniciar la presente acción, no está presente”*.

-No se logró probar el enriquecimiento sin justa causa, argumento que se desvanece debido a que *“las pretensiones de la demanda y los documentos obrantes dentro del plenario se observa que ...al haberse decretado la prescripción de dichos pagarés, significa entonces, que existió un enriquecimiento sin justa causa”,* que si bien el monto no coincide *“con lo señalado en los pagarés”* esto se debe a que *“dichos valores hacen parte de la reliquidación y reestructuración por cuanto estos títulos valores están cobijados por el artículo 43 de la Ley 546 de 1999”*.

## 5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA:

### 5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para tomar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional del Juez que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, como en este evento es con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil<sup>4</sup>, impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos sobre los puntos que son motivo del recurso.

### 5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a la Corporación establecer:

- Si la demandante cumplió con la carga de la prueba relacionada con el presupuesto del empobrecimiento de la demandante y el enriquecimiento de la demandada con la sola acreditación de los títulos valores prescritos.
- Si en el caso de estudio acaeció la figura de la prescripción extintiva de la acción de enriquecimiento, sin justa causa, en los términos del

---

<sup>4</sup> Entre otras, la SC10223-2014 de 1º de agosto de 2014

inciso tercero del artículo 882 del C.Co. y de ser así, determinar a partir de qué momento comienza a computarse el término, *“esto por cuanto era imposible iniciar un proceso enriquecimiento sin justa causa cuando estaba en curso un ejecutivo hipotecario, luego mal podría tomarse la fecha el título valor”*.

De esta manera se pasan a resolver los problemas jurídicos que emergen del recurso planteado, anticipándonos en señalar, que no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones, veamos:

**5.2.1. Si la demandante cumplió con la carga de la prueba relacionada con el presupuesto del empobrecimiento de la demandante y el enriquecimiento de la demandada con la sola acreditación de los títulos valores prescritos,** pues bien *“El enriquecimiento sin causa, como fuente obligacional “no clásica”, halla su expresión en la actio in rem verso, a partir de las glosas y comentarios de Pomponio, según el Digesto (Libro 50, Tít. 17, N° 206)<sup>5</sup> para restituir cosas o dineros obtenidos sin motivo justificado. Hoy es una herramienta procesal subsidiaria, según teoría aquilatada por la Corte de Casación francesa en los comienzos del siglo XX, siguiendo a Aubry y Rau; de tal modo, que la acción genérica de enriquecimiento, resulta procedente por carencia de instrumentos ordinarios para restablecer un patrimonio empobrecido, ante el enriquecimiento correlativo del de otro sujeto de derecho sin mediar justa causa. Los códigos modernos le abrieron sus páginas con sabiduría, superponiéndose a los individualismos y absolutismos dominantes en sus primeras redacciones en el Estado decimonónico; y en efecto, la recepcionaron para atemperar esa cosmovisión egocéntrica, por cuanto la acción halla su fuente inagotable en la justicia, en la equidad, y sobre todo, en contenidos solidaristas y sociales, opuestos a los sistemas*

---

<sup>5</sup> MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, Carlos; DE PABLO CONTRERAS, Pedro – PÉREZ ÁLVAREZ, Miguel Ángel; PARRA LUCÁN, María Ángeles. *“Curso de Derecho Civil II. Derecho de Obligaciones”*. Madrid: Colex, 2000, p. 777, § 354.

capitalistas egoístas. En los de raíz germánica, como el B.G.B., Bürgerliches Gesetzbuch, en el libro 2, Título 26, se consignó in extenso en una división o sección interna de los párrafos 812 a 822, la respectiva regulación. Precisamente, allí se adoctrina “§ 812: “Quien mediante la prestación de otro o de cualquier otra modo a su costa adquiere algo sin causa jurídica está obligado frente a éste a su restitución. Esta obligación existe igualmente si la causa jurídica desaparece posteriormente o si el resultado perseguido con una prestación, según el contenido del negocio jurídico, no se produce”<sup>6</sup>”<sup>7</sup>.

Luego para la prosperidad de la acción de enriquecimiento sin causa o *actio in rem verso*, siempre se ha “exigido la producción de un enriquecimiento, ventaja, beneficio o provecho acaecido por el aumento del patrimonio –*lucrum emergens*- o la ausencia de su disminución –*damnum cessans*-; un empobrecimiento correlativo; que la ganancia –o ausencia de mengua- carezca de una causa justa, y que el afectado no cuente con otros mecanismos para la satisfacción de su pretensión; o lo que es igual, “[l]a acción de *in rem verso* no puede prosperar ni tiene cabida con el solo hecho de que haya enriquecimiento de un lado, sino que necesita que haya empobrecimiento del otro, y no basta la existencia de estos dos factores, sino que se requiere su conjunción; más todavía, aun mediando ambos y relacionándose entre sí, puede no producirse, ya porque haya habido ánimo de liberalidad que excluye el cobro ulterior, ya porque la ley confiera acciones distintas, que naturalmente excluyen ésa, meramente subsidiaria, o autorice el enriquecimiento en referencia, como sucede v. gr. con la prescripción, con la prohibición de repetir lo dado por causa ilícita, o en relaciones como la de que es ejemplo la del art. 1994 del C. C. Al hablarse de ese enriquecimiento se agrega ‘sin causa’, lo que claramente indica cómo no pueden englobarse dentro de los casos de él aquellos en que sí es causado, como por

---

<sup>6</sup> ALEMANIA: CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. Traducción de Albert Lamarca Marqués (Director). Madrid: Marcial Pons, 2008, p. 237.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 26 de junio de 2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01; Rad. Corte SC2343-2018

*ejemplo, los de prestaciones nacidas de contratos, a que ya se aludió” (Sent. Cas. Civ. de 19 de septiembre de 1936, G.J. 1918, p. 435)<sup>8</sup>.*

Y así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia al consolidar su pensamiento sobre la materia cuando indicó que cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

*9“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.*

*2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.*

*Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.*

*Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio.*

*El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.*

*3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, sentencia de 23 de octubre de 2012 Radicado 54001-3103-006-1999-00280-01 reiterada 26 de enero de 2017, Radicación 73001-22-13-000-2016-00650-01; Rad. Corte STC695-2017.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 23 de octubre de 2012 Rad. 54001-3103-006-1999-00280-01

*En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.*

*4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.*

**Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. [É]l debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.**

*5º La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.*

*El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado" (Negrita y subrayas fuera de texto)<sup>10</sup>.*

*Y que además el actor demuestre que "el patrimonio del demandado del demandado obtuvo "algo", y que esa obtención de la ventaja ha costado "algo", y que esa obtención de la ventaja ha costado "algo" en el patrimonio suyo, de modo de establecerse una conexión indubitable entre el enriquecimiento y el empobrecimiento correlativos. Más elípticamente, probar que la ventaja del demandado derivo de la desventaja del actor"<sup>11</sup>, que si bien en materia "de la acción de enriquecimiento hay absoluta libertad probatoria, la mera exhibición o incorporación a la demanda como anexo del título valor decaído o degradado no es suficiente para dar por*

<sup>10</sup> Sentencia de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474; reiterada entre otras en sentencias de 28 de agosto de 2001, Exp. No. 6673; 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01; 7 de octubre de 2009, Exp. 00164-01; y, 19 de diciembre de 2012, Exp. No. 1999-00280-01

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 25 de octubre de 2000 Exp. 5744

*comprobado el requisito atinente al empobrecimiento de quien reclama y el agrandamiento del patrimonio de la parte convocada a responder. El accionante en estos casos tiene la carga imperativa de demostrar la pérdida sufrida por él y la ganancia obtenida por la contraparte. Su comportamiento no puede limitarse, como aquí aconteció, a anexar al libelo inicial los cuarenta y ocho cheques que no le fueron descargados por el banco en el que la persona jurídica de derecho público tenía la cuenta corriente. Fatalmente estaba en el deber de acopiar los medios de convicción necesarios para comprobar los extremos exigidos por la normatividad propia de la actio in rem verso, aspecto que descuidó y dejó en la más completa orfandad probatoria, puesto que de manera equivocada se limitó a aportar tales instrumentos con la errada creencia que con los mismos cumplía la carga en cuestión”<sup>12</sup>.*

De cara a lo anterior y con la información que reposa en el expediente, da cuenta que para la prosperidad de la acción la demandante aportó dos pagarés suscritos por la demandada el 20 de noviembre de 1996 y 7 de septiembre de 1999 ante la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa, títulos valores que fueron cedidos a la demandante, y el contrato de hipoteca plasmado en la escritura No. 2612 de 4 de octubre de 1996, documentos que no otorgan certeza acerca del cómo se refleja fáctica y cuantitativamente el *“incremento patrimonial de la demandada”*, pues en principio, tales elementos de juicio sólo revelan que existió una acreencia a favor de Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda Concasa siendo objeto de cesión a la actora y a cargo de la demandada, respecto de los cuales ejerció la acción de cobro y cuyas obligaciones fueron extinguidas por prescripción el 18 de abril de 2017.

---

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 26 de junio de 2007 Exp. 20001-31-03-002-2002-00046-01

En este sentido se aprecia que el pagaré No. 57164-8 de 20 de noviembre de 1996 en lo pertinente expresa *“yo, Elvia Luz Ovalle Gómez, (...) que hemos recibido de la Corporación cafetera de ahorro y vivienda Concasa (...) la cantidad de 3.338.0343 UPAC (...) equivalente a \$32.000.000 moneda legal (...) me obligo a pagar incondicionalmente a Concasa o a su orden o a quien represente sus derechos, la expresada cantidad de unidades de poder adquisitivo constante Upac, junto con los intereses del plazo a la tasa del 17% efectivo anual, liquidada sobre saldos insolutos (...) que la expresada cantidad de unidad de poder adquisitivo constante UPAC que declaramos deber a CONCASA o a su orden, la pagaremos dentro de un plazo de quince años contados a partir el veinte (20) de noviembre de mil novecientos noventa y seis (1996) (...) la obligación contenida en este pagaré, además de mi (nuestra) responsabilidad personal, queda expresamente garantizada con la hipoteca constituida a favor de Concasa, según consta en la escritura pública número 2612 del 4 de octubre de 1996 de la notaria primera del Fusagasugá (...)”* y el documento donde se extendió dicho gravamen indica, que se constituye *“el precio de compraventa es la suma de \$47.000.000 moneda corriente, que el comprador paga así: a) la suma de \$3.000.000 que el vendedor ha recibido, ya, de manos del comprador b) la suma de \$12.000.000 moneda corriente, que el comprador entregara a el vendedor a la firma del presente instrumento; y c) el saldo del precio o sea la suma de \$32.000.000 moneda corriente que el comprador pagará a el vendedor con el producto de un préstamo que con garantía hipotecaria de primer grado, ha solicitado a la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa”; de donde el pagaré No. 57164-8 de 20 de noviembre de 1996 fue refinanciado con el No. 67675-1, y en lo pertinente expresa “yo Gómez Elivia Luz (...) prometemos pagar, solidaria e incondicionalmente al Banco Cafetero S.A. “Bancafe” (...) la cantidad de 499, 7723 UPAC que equivalen a \$8.000.000”.*

Queriendo ello decir, que a pesar de contar con información sobre la existencia de un negocio jurídico subyacente, elemento indispensable para establecer el *"incremento patrimonial de la demandada"*, como consecuencia del beneficio que de aquel hubiera derivado; en este caso, la Sala no puede pasar por alto el interrogatorio de parte de la demandante en el proceso ejecutivo hipotecario en donde manifestó que *"no conoce a la ejecutada, nunca ha hablado con ella... conmigo no se ha contactado ni me ha ofrecido nada"*, sencillamente *"me ofrecieron el negocio y me pareció una buena oportunidad"* hecho que son corroborados por la misma demandada al decir que *"solicitó un préstamo a la Corporación Cafetera de Ahorro y vivienda Concasa por 40 millones de pesos... que lo terminó de pagar hace como 20 años"* y las cuales son ratificadas en la diligencias realizadas al interior de este proceso donde la demandante al contestar la pregunta *"usted le entregó alguna suma de dinero a la señora Elvia Luz Ovalle Gómez"* dijo que *"no señor" ... "sírvase decir que tipo de negocio o acto jurídico realizó usted con la demandada".... "No señor"* y la demandada *"sírvase decir si usted ha realizado algún tipo de negocio o contrato con la señora Johana Sanabria "* ... *"en ningún momento"...* *"sírvase decir si usted le adeuda una suma de dinero a la señora Johana Sanabria "* ...*no señor nunca le debí"*.

Atestaciones que conllevan a determinar que las partes en conflicto no tuvieron negociaciones, por el contrario, todo deviene de la cesión del crédito que la actora adquirió de la compañía de gerenciamiento de activos S.A.S. en liquidación y que ésta a su vez deviene de Central de Inversiones CISA y de Concasa de unos títulos valores –dos pagarés-, de los cuales se declaró la *"prescripción de la acción cambiaria"*, que podría decirse que son suficientes para demostrar el requisito relativo al *"provecho o incremento patrimonial del accionado"*, en el presente asunto concurre una circunstancia

específica que imponía a la actora la carga de probar los hechos según los cuáles la demandada sí obtuvo beneficio del convenio donde se originaron los dos pagarés, para de esa manera entrar a verificar en qué consistió el incremento patrimonial de ella y la cuantificación del mismo, temática que ni siquiera se hizo referencia en la demanda.

Además de ello, la sola aportación de los títulos valores prescritos no demuestran el empobrecimiento y el enriquecimiento, pues así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, cuando ha precisado que *“No puede afirmarse válidamente que, a pesar de que se predica la libertad probatoria para verificar las mencionadas condiciones empobrecimiento-enriquecimiento, se esté recurriendo a una reprochable e inaceptable tarifa legal en la que se proscribe injusta e indebidamente determinada probanza, concretamente el documento cambiario. Nada de eso. Lo que se quiere relieves y privilegiar en este caso es el hecho de que tal título per se no es suficiente para los fines propios de la acción estudiada y que siempre tiene a su cargo la persona que reclama su buen suceso el deber de establecer de qué manera o de qué forma padeció el deterioro patrimonial alegado y, de manera correlativa, cómo esa situación condujo al acrecimiento de los haberes de la contraparte. Se trata del agotamiento necesario de una actividad probatoria encaminada en tal sentido y no de una mera sustentación en el hecho de no haberse pagado el título valor que se corrobora con su exhibición al plenario. Además, la precariedad probatoria de la mera aducción del título no solucionado y prescrito o caducado es absoluta para demostrar el aumento patrimonial de una parte y el menoscabo en éste de la otra, siendo indiferente que el título haya circulado o no. La situación no cambia para ninguno de los tenedores legítimos posteriores o para el inicial. En ambos eventos la carga de la prueba sigue siendo inmodificable y le corresponde, sin atenuantes, a quien alega en su beneficio la citada acción. No hay ninguna alteración dependiendo*

*de que el mismo haya sido objeto de transferencias o negociaciones en las que haya variado su beneficiario, mucho más cuando en tales eventualidades no hay certeza en cabeza de quién se consolidó o se produjo la situación que debe probarse.”<sup>13</sup>.*

Luego así las cosas, sí la demandante pretendía salir victoriosa con sus pretensiones, debió tener claro que era su carga el demostrar los elementos necesarios para que se configurara su empobrecimiento de la demandante y el enriquecimiento de la demandada, dando así cumplimiento a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., previsión que simplemente recogió ese antiguo aforismo del derecho clásico según el cual, es carga de quien afirma o se opone probar el supuesto de hecho.

5.3.2. Siguiendo con el segundo punto que inquieta al recurrente, esto es, si en el caso de estudio acaeció la figura de la prescripción extintiva de la acción de enriquecimiento, sin justa causa, en los términos del inciso tercero del artículo 882 del C.Co. y de ser así, determinar a partir de qué momento comienza a computarse el término, *“esto por cuanto era imposible iniciar un proceso enriquecimiento sin justa causa cuando estaba en curso un ejecutivo hipotecario, luego mal podría tomarse la fecha el título valor”*, debemos de recordar que el artículo 2535 del Código Civil, preceptúa que la prescripción extintiva es aquella que *“extingue las acciones y derechos ajenos para lo cual se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*, tema sobre el cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 19 de noviembre de 1976, indicó que el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción es:

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, 26 de junio de 2007 Exp. 20001-31-03-002-2002-00046-01

21

*“...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...”, de manera que “...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...”, orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que “la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur”(subraya la Sala). (G. J. CLII, p. 505 y ss.).*

Entonces, la figura de la prescripción extintiva además de requerir una actitud negligente, displicente e inactiva del titular de la pretensión - acción, concurre a la vez con el transcurso de un período determinado señalado por el legislador, durante el cual debe ejercerse el derecho o la acción, porque de no de ser así uno y otro se extingue.

Ahora, con relación a la prescripción de la *actio in rem verso*, el inciso tercero del artículo 882 del C.Co dispone que:

*“Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año”.* (Negrilla y subrayas intencionales).

Dicho aparte de la norma subrayado, fue declarado exequible en la sentencia C- 471 de 2006, proveído en el que se elucidó lo atiente a la acción que nos ocupa y su diferencia con la acción cambiaria, así:

*“Al respecto la Corte debe precisar que las acciones a las que se refieren respectivamente los artículos 780 a 793 y 882-inciso 3° del Código de Comercio, tienen un alcance diferente y se formulan en momentos procesales igualmente diferentes, a*

saber, i) en el caso de la acción cambiaria que se tramita mediante un proceso de condena (art. 793 C.Co.) es claro que ésta tiene como fundamento la existencia de un instrumento crediticio, esto es, el derecho literal y autónomo en él contenido[50] y hace relación con la preservación de la seguridad en el tráfico jurídico; y ii) la acción de enriquecimiento sin justa causa (art. 882-inciso 3° C. Co.), cuya procedencia es subsidiaria y se tramita mediante un proceso declarativo, tiene como fundamento no la exigibilidad de un título valor sino el empobrecimiento que se produce sin justa causa en el patrimonio del acreedor por el hecho de la extinción de la obligación civil originaria al dejarse prescribir o caducar el título valor con el que se pretendió efectuar, sin que resultara eficaz, el pago de la misma.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Asimismo, frente a la prescripción extintiva de la acción en comento la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>14</sup> de utilidad conceptual, puntualizó:

*“4.2. El recurrente y el Tribunal coinciden en que esta Corte tiene sentado, en doctrina probable, que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa.*

*4.2.1. Así puede verse en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.*

*En lo fundamental, porque “(...) el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante (...)”.*

*Del mismo modo, porque ello “(...) genera incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo (...), pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aún de manera manifiestamente tardía, inicie un proceso ejecutivo,*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil I, sentencia de 26 de junio de 2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01; Rad. Corte SC2343-2018

solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento; por supuesto, que mirar así las cosas es extenderle a ese acreedor negligente la posibilidad de decidir cuándo y bajo qué circunstancias precipita la ejecución, controlando así aún de manera caprichosa el manejo de los tiempos o la época de iniciación de la respectiva acción coactiva, con miras a viabilizar posteriormente esta otra reclamación, obviamente con el notorio detrimento de la seguridad”.

**Igualmente, porque si el término prescriptivo es de orden público, “(...) no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida (...)”.**

Finalmente, porque es indiferente declarar o no en juicio la prescripción, “(...) dado que una decisión de esa naturaleza no es atributiva del fenómeno, sino que simplemente, con efectos ex tunc, lo constata y declara para la época en que se completó (...)”; o lo que es lo mismo, nada añade al respecto, pues el “(...) fallo reconoce y declara, no constituye el fenómeno consuntivo del derecho (...)”.

4.2.2. El cargo, ciertamente, acepta que “cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica”, en tanto, propende el “cambio de jurisprudencia”. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia escapa a quien, como en el caso, ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos.

El cambio de la doctrina imperante de la Corte ha de fincarse en la exposición clara y razonada de los fundamentos jurídicos que lo justifiquen (artículo 7º del Código General del Proceso), en el marco del Estado Constitucional, atendidas sus finalidades, principios y derechos (artículos 29 y 230 de la Constitución Política de 1991), y en la seguridad jurídica y en la confianza legítima.

4.3. La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrega en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado oportunamente con ese mismo propósito.

Se trata, entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, de establecer si cabe poner en un plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercitado la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que vio fracasar su aspiración por “(...) incidencias (...) ajenas a su actuar (...)”.

4.3.1. Teniendo en cuenta la vía escogida para denunciar la violación de la ley sustantiva, la directa, la causal por sí supone que ninguna discrepancia surge para el recurrente en casación acerca del cuadro fáctico o probatorio que subyace congruente con la acusación.

En el caso, al margen del acierto de la interpretación propugnada, que el reconocimiento de la excepción de prescripción formulada al interior del cobro compulsivo del título valor, a su vez oportuno, sobrevino exclusivamente por hechos imputables al deudor cartular. Problemas y soluciones diferentes entraña el comportamiento procesal del obligado cambiario.

4.3.2. Lo anterior, sin embargo, se echa de menos en el informativo, porque si bien la ejecución se intentó antes de prescribir, la presentación de la demanda fue ineficaz para interrumpir la prescripción, puesto que luego de algunos hechos que condujeron a declarar la nulidad de lo actuado, la vinculación del ejecutado fue inoportuna.

(...)

Se mantiene enhiesta, por lo tanto, la jurisprudencia de esta Corporación, según la cual, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento cambiario no es necesario reconocer previamente la prescripción del derecho incorporado en un título valor, porque en línea de principio general, inclusive en la hipótesis de una decisión judicial, al ser de naturaleza eminentemente declarativa, los efectos se proyectan o retrotraen a la fecha en que el fenómeno se consumó (se subraya y resalta).

En la práctica no hay diferencias entre el legítimo tenedor de un título valor que no promovió la acción de cobro, de aquel que sí lo hizo pero que por haberlo hecho a destiempo o intentado en oportunidad, en el trámite del asunto dio lugar a la configuración del fenómeno extintivo.

Por supuesto, en cualquiera de esos eventos se está en presencia de un acreedor negligente. Tanto lo es aquel que se abstuvo de ejecutar, como quien sí demandó, pero por hacerlo tarde permitió el acaecimiento de la caducidad o de la prescripción, o cuando por su actitud procesal lo propició durante la tramitación. Otras hipótesis podrán tener resultados distintos." (negrilla y subrayado fuera del texto original)"

Ya en el caso de estudio, conforme a la prueba documental, se tiene lo

siguiente:

- La demandada Elvia Luz Ovalle Gómez suscribió como deudora los pagarés No 57164-8 el 20 de noviembre de 1996 y pagare No. 67675-1 el 7 de septiembre de 1999, los cuales presentaron como fechas de vencimiento el 20 de noviembre de 2011 y 7 de septiembre de 2009 respectivamente.
- Que con sentencia de 18 de abril de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá declaró probada la excepción de prescripción de los citados títulos valores, decisión que fue confirmada por esta Corporación el 17 de julio de 2017.
- La acción de enriquecimiento sin causa en contra de la demandada Elvia Luz Ovalle Gómez se radicó el 14 de febrero de 2019<sup>15</sup>, siendo admitida por el Juez de primera instancia el 28 siguiente<sup>16</sup>.

Frente al presente marco, se tiene que la acción que nos ocupa se encuentra prescrita, comoquiera que la promotora debió ejercitarla a lo sumo pasado un año luego de acaecido el término de caducidad o prescripción de la acción cambiaria, para lo cual, se destaca que si los pagarés presentaban como fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2011 y 7 de septiembre de 2009, la prescripción de la acción cambiaria en los términos del artículo 789 del C.Co.<sup>17</sup>, se cumplía el 20 de noviembre de 2014 y 7 de septiembre de 2012, respectivamente, por ende, el límite temporal para incoar la acción de enriquecimiento sin causa fenecía el 20 de

---

<sup>15</sup> Fl. 108 adv

<sup>16</sup> Fl.111

<sup>17</sup> La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

noviembre de 2015 y 7 de septiembre de 2013 y la demanda solo se radicó hasta el 14 de febrero de 2019, superándose claramente el término de 1 año de que trata el inciso tercero del artículo 882 *ibidem*.

Y ello es así, en tanto que el término de prescripción de la acción de enriquecimiento se debe contabilizar de manera objetiva, sin que este se vea afectado por la declaración de prescripción de la acción cambiaria, pues en palabras de la Corte *“se empieza a contar desde cuando el derecho incorporado en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa”*<sup>18</sup>, por lo cual, se desmorona la tesis del recurrente al indicar que *“era imposible iniciar un proceso de enriquecimiento sin justa causa cuando estaba en curso un proceso ejecutivo hipotecario, sería iniciar dos procesos sobre dos cosas totalmente diferentes, es decir que para poder haber iniciado uno tenía que haber terminado el otro”*.

Con todo, se tiene que la promotora Johana Andrea Sanabria Jaimes obró de manera imprudente o negligente frente a la acción de enriquecimiento sin justa causa, por lo que sumado al transcurso del tiempo en los términos resaltados, conlleva como efecto lo vio el Juez de primera instancia a declarar probada la *“excepción de prescripción de la acción de enriquecimiento sin causa”* que fuera alegada oportunamente al contestarse la demanda, por lo que la decisión tomada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá habrá de confirmarse; finalmente, hay lugar a condenar en costas al recurrente, imponiendo como agencias en derecho un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), tal como lo dispone el numeral 3º

---

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil I, sentencia de 26 de junio de 2018, Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01; Rad. Corte SC2343-2018 reiterada en los fallos 034 de 14 de marzo de 2001, radicación 6550; 147 de 19 de diciembre de 2007, expediente 00101; 057 de 26 de junio de 2008, radicado 00112; de 13 de octubre de 2009, radicado 00605; y de 9 de septiembre de 2013, expediente 00339.

artículo 365 del C.G.P.

**6. DECISIÓN:**

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil y Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil Circuito de Fusagasugá que desestimó las pretensiones de la acción de enriquecimiento sin causa, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: Condenar** en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, óbrese de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 C.G.P.

**TERCERO:** Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**  
**Magistrado Ponente**

*Pabl. I. Villate*  
**PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**  
Magistrado

*Juan Manuel Dumez Arias*  
**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
ESTADO N°. 58



Este proveído se actúa en Estado de fecha 25 JUN 2020

\_\_\_\_\_  
La Secretaría .